

lunes de septiembre (Día del Trabajo), el 4 y 25 de julio, 25 de diciembre, los días de elecciones generales en Puerto Rico el Día de Acción de Gracias y el Viernes Santo.

2. . . . .

3. Durante los siguientes días de fiesta legal desde las 12:00 M.; el primero, el 6 y 11 de enero; el 22 de febrero; el 22 de marzo; el 16 de abril; el 30 de mayo; el 17 y el 27 de julio; el 12 de octubre; el 11 y 19 de noviembre; y el 25 de diciembre. (Siempre que cualquiera de estos días fuere domingo, deberán cerrarse dichos establecimientos el lunes siguiente desde las 12:00 M.) El término 'establecimientos comerciales' incluirá cualquier sitio en que se realicen operaciones mercantiles o actos de comercio, o en que se suministren facilidades, servicios, mercaderías o bienes, con ánimo de ganancia o por interés; pero no incluirá los talleres de reparación de maquinarias de cualquier industria ni los talleres que presten servicios o facilidades a cualquier industria."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1968.*

**Sistema de Retiro—Anualidad de Mérito por Treinta o Más Años de Servicio**

(P. del S. 597)

[NÚM. 91]

*[Aprobada en 19 de junio de 1968]*

**LEY**

Para adicionar un nuevo Artículo denominado "Artículo 6-A, Anualidad de Mérito por Treinta o Más Años de Servicio", a la Ley núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, según ha sido subsiguientemente enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se adiciona un nuevo artículo, denominado "Artículo 6-A, Anualidad de Mérito por Treinta o Más Años de Servicio", a la Ley núm. 447, aprobada en 15 de mayo de 1951, según ha sido subsiguientemente enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6-A.<sup>95</sup>—Anualidad de Mérito por Treinta o Más Años de Servicio.

"(a) El retiro será opcional para todo participante del Sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad y hubiera completado por lo menos treinta (30) años de servicios acreditables. Dicho participante tendrá derecho a recibir la anualidad de mérito por treinta o más años de servicio que le corresponda, según se establece en los párrafos (b) y (c) de este artículo.

"(b) Si el participante del Sistema que se retira no ha cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, el importe de la anualidad de mérito por treinta o más años de servicio será el dos por ciento (2%) de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditables. La anualidad así calculada no será mayor del ochenta y cinco por ciento (85%) de la retribución promedio. Tan pronto dicho participante haya cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad y adquiriera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social,<sup>95.1</sup> su pensión se recomputará a base de la fórmula que se prescribe en el párrafo (c) de este artículo.

"(c) Con excepción de los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, si el participante que se retira ha cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad y ha logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad de mérito por treinta o más años de servicio será el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio hasta \$6,600.00 anuales, y el dos por ciento (2%) de la retribución promedio en exceso de \$6,600 anuales, multiplicado por el número de años de servicios acreditables. La anualidad así calculada no será mayor del ochenta y cinco por ciento (85%) de la retribución promedio.

"(d) El retiro será opcional, además, para todo participante del Sistema en servicio activo que hubiere completado por lo menos treinta (30) años de servicios acreditables y que hubiere cumplido cincuenta y dos (52) años de edad, pero no más de cincuenta y cinco (55) años. Dicho participante tendrá derecho a recibir, en forma reducida, la anualidad de mérito por treinta o más años de servicio que le corresponda, según se establece en los párrafos (b) y (c) de este artículo, pero reducida a lo siguiente:

<sup>95</sup> 3 L.P.R.A. sec. 766a.

<sup>95.1</sup> Act August 14, 1935, ch. 531, 49 Stat. 620; 42 U.S.C.

- (1) Al ochenta y cinco por ciento (85%) del importe de la anualidad correspondiente, si el participante hubiere cumplido cincuenta y dos (52) años de edad; o
- (2) Al noventa por ciento (90%) del importe de la anualidad correspondiente, si el participante hubiere cumplido cincuenta y tres (53) años de edad; o
- (3) Al noventa y cinco por ciento (95%) del importe de la anualidad correspondiente, si el participante hubiere cumplido cincuenta y cuatro (54) años de edad.

Dicha anualidad, así calculada, no será mayor del ochenta y cinco por ciento (85%) de la retribución promedio.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, y se aplicará a los participantes del Sistema de Retiro que se separen del servicio a partir de la fecha de aprobación de esta ley, o que en dicha fecha estuvieren acogidos a una pensión por retiro diferida.

*Aprobada en 19 de junio de 1968.*

### Personal del Gobierno—Vacaciones; Pago Global

(P. del S. 710)

[NÚM. 92]

[Aprobada en 19 de junio de 1968]

#### LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley núm. 125 aprobada el 10 junio de 1967.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 125 aprobada el 10 de junio de 1967<sup>96</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

Al renunciar su puesto, o a la separación del servicio por cualquier causa que no fuere la destitución o el abandono del servicio, todo funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador y los de instrumentalidades o corporaciones

públicas, tendrá derecho a que se le pague, y se le pagará, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables.

Se faculta a los funcionarios nominadores para autorizar tal pago.

Al cesar la prestación de servicios, el puesto que venía desempeñando el funcionario o empleado se considerará vacante y no se considerará como tiempo servido el período posterior a la fecha en que cesó la prestación de servicios, equivalente en tiempo a dicho pago final.

Si la separación del servicio fuere motivada por la muerte del funcionario o empleado, se les pagará a sus beneficiarios la suma que hubiere correspondido a éste, por razón de la licencia de vacaciones no utilizada, conforme se dispone en este artículo.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 125 aprobada el 10 de junio de 1967<sup>97</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

El Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final, incluyendo el pago a los herederos en casos de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura. A los efectos del pago de compensación final, que en ningún caso excederá el equivalente a seis meses de sueldo, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como las necesidades del servicio, la naturaleza de las funciones desempeñadas y los créditos de licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar puestos de nombramiento por el Gobernador.

Los presidentes de las Cámaras Legislativas reglamentarán lo relativo a los funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa, en lo concerniente a concesión y disfrute de licencias, y en lo concerniente al pago de compensación final se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley.”

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de junio de 1968.*

<sup>96</sup> 3 L.P.R.A. sec. 703a.

<sup>97</sup> 3 L.P.R.A. sec. 703b.